



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "JUAN RAMON SÁNCHEZ TABAREZ C/ GRANJA AVICOLA LA BLANCA S.A. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2016 - N° 1822.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil ciento noventa y cuatro

En Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a cinco días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhabilitación de la Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "JUAN RAMON SÁNCHEZ TABAREZ C/ GRANJA AVICOLA LA BLANCA S.A. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES"**, a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala de la Capital.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Son inconstitucionales el Art. 109 del Decreto N° 14.052/96 dictado por el Poder Ejecutivo y los Arts. 1° y 2° de la Resolución N° 7.110/2011 dictada por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP)?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala de la Capital, por A.I.N° 357 de fecha 19 de octubre de 2016, en los autos: "**Juan Ramón Sánchez Tabarez c/ Granja Avícola La Blanca S.A. s/ cobro guaraníes en diversos conceptos laborales**", en virtud a lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C., solicita a la Corte Suprema de Justicia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad respecto del Art. 109 del Decreto N° 14.052/96 dictado por el Poder Ejecutivo y los Arts. 1° y 2° de la Resolución N° 7.110/2011 dictada por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP).-----

Si bien el Art. 18 inc. a) del Código Procesal Civil autoriza a los juzgadores, ante la posibilidad de que a su juicio, alguna ley, decreto u otra disposición normativa aplicable al caso concreto pueda ser contraria a las normas de rango constitucional, debe poder justificarse y por tanto inferirse en qué medida la cuestión debatida reviste gravedad en términos institucionales o supera el interés de las partes en conflicto.-----

En efecto, la decisión de evacuar o no una consulta constitucional es una decisión de marcada política judicial y esta Corte debe reservar sus opiniones consultivas para casos de profunda gravedad e impacto social en los cuales pueda cumplir su rol institucional mediante la inteligencia de sus pronunciamientos.-----

Al respecto el Art. 1° de la Ley Suprema establece el carácter jurídico del Estado, al definirlo como *un Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado, en la forma que establecen esta Constitución y las leyes ....* Así, la concepción del Estado social de derecho guarda relación con una preocupación general sobre la problemática social, y otra en particular como la de corregir los desequilibrios de la población. En la inteligencia de este artículo constitucional, se encuentra el fundamento primero del rol institucional de la Corte Suprema de Justicia.-----

Entendiendo que la cuestión puesta a consideración por esta vía excepcional y restrictiva no supera el interés de las partes en conflicto y tampoco reviste interés

*[Handwritten signature]*  
**MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**  
Ministro

*[Handwritten signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Handwritten signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

*[Handwritten signature]*  
**Abog. Julio C. Payón Martínez**  
Secretario

institucional o social, es dable advertir que la vía para subsanar la situación planteada es otra.-----

Reafirmando que los presupuestos previstos para la consulta conforme al Art. 18 del Código Procesal Civil son de aplicación restrictiva, y como ya lo he sostenido en fallos anteriores, los Magistrados Jueces y Miembros de los Tribunales de Apelación, tienen la libertad necesaria para pronunciarse respecto a las disposiciones enunciadas por las partes y de cuya aplicación son responsables los mismos.-----

Por lo expuesto al no encontrarse reunidos los presupuestos de excepcionalidad aludidos precedentemente en este caso, considero que no corresponde evacuar la consulta remitida a la vista de esta Sala. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, dispuso remitir por A.I.N° 357 de fecha 19 de octubre de 2016, estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de expedirse con relación al Art. 109 del Decreto N° 14052/96 dictada por el Poder Ejecutivo y los arts. 1°, 2° y 3° de la Resolución N° 7110/2011 dictada por el Instituto Nacional de Cooperativismo, si el mismo es o no constitucional y aplicable al presente caso. El Tribunal realiza la citada consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C.-----

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, respecto al punto señalamos el Artículo 18 numeral a) del Código Procesal Civil: “...*Facultades ordenatorias e instructorias: Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales...*” (**Art. 200 de la CN 1967 derogado por la CN de 1992**), he aquí el error el cual consiste en la existencia de un artículo legal que nos remite erróneamente a otro artículo o institución derogada o inexistente, me permito realizar las siguientes consideraciones con relación al tema:-----

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referido a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad”. A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: “1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución”. Y agrega que “el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte”.-----

2.2) La CSJ en reiterados fallos se ha expedido siempre en el sentido de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme lo establece el Art. 550 del Código Procesal Civil que dispone: “**Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultades de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por disposiciones de este Capítulo**”.-----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: “Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o en su caso, la disposición...///...”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "JUAN RAMON SÁNCHEZ TABAREZ C/ GRANJA AVICOLA LA BLANCA S.A. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2016 - N° 1822.**-----

.....inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.-----  
.....respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad de un interés particular y directo**, en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada por jueces y Tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo.-----

2.3) De la lectura de las normas constitucionales transcritas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma CSJ reafirma en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015 sentada en Acta Punto 8 en contestación al *oficio N° 17/2015 de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por el cual consultan respecto a la vigencia del Art. 9° de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985, en el cual se dispuso que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se regirá por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. "SE RESUELVE HACER SABER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ÓRGANO DE CONSULTA"*. En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.-----

3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.-----

4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los términos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Roque López  
S.P. & P.J.  
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1194

Asunción, 25 de septiembre de 2017.-

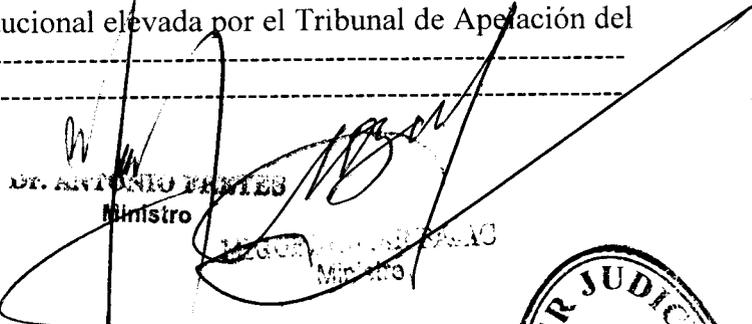
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

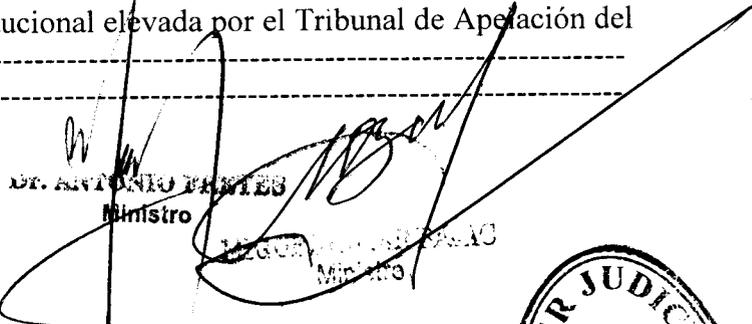
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO EVACUAR** la consulta constitucional elevada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala.-----

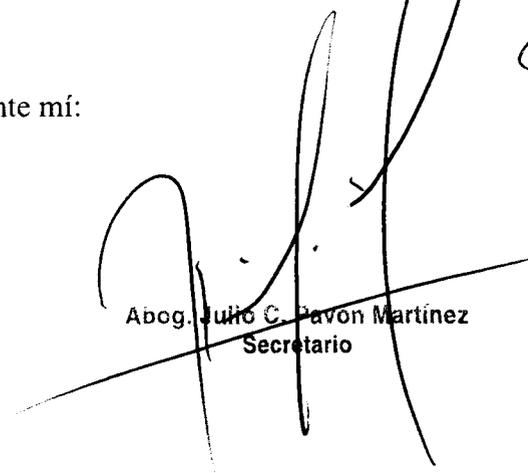
**ANOTAR** y registrar.-----

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra

  
SR. ANTONIO TORRES  
Ministro

  
SR. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

